

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LXVI

Managua, D. N., Jueves 8 de Febrero de 1962

No. 33

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Créase impuesto del 10% sobre el precio de venta al por mayor de cada quintal de azúcar refinado Pág. 321

PODER EJECUTIVO

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial del Sr. Carlos Antonio Holmann 322

Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial «Aceitera del Mar Caribe, Sociedad Anónima» 323

MINISTERIO DE ECONOMIA

Depósito de la Caja Nacional de Crédito Popular en el Banco Central 324

Créase la Oficina de Planificación 325

EDUCACION PUBLICA

Nuevos Titulados 330

RADIODIFUSION

Solicitud para operar Estación de Radio 331

SECCION JUDICIAL

Remates 331

Titulos Supletorios 335

Declaratorias de Herederos 336

Aviso 336

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

Créase impuesto del 10% sobre el precio de venta al por mayor de cada quintal de Azúcar refinado

El Presidente de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 647

La Cámara de Diputados y la Cámara del Sena'co de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1.— Créase un impuesto del 10% sobre el precio de venta al por mayor, de cada quintal de cien libras o sean cuarenta y seis kilos, de azúcar centrifugado o refinado que se produzca para el consumo nacional.

Arto. 2.— Para el cálculo de este impuesto, se tomará como base el precio de venta al por mayor que rija en la capital de la República, para las diferentes clases de azúcar.

Arto. 3.— Este impuesto será pagado por el productor en la forma que indique el reglamento.

Arto. 4.— El precio del azúcar que se produzca y consuma en el país mientras dure el estado de Emergencia Económica, será, para cada clase de azúcar, el mismo que tenía el uno de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

Arto. 5.— La violación del artículo anterior será penada con una multa igual al duplo de la diferencia obtenida por cada quintal.

Arto. 6.— Esta Ley empezará a regir desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial y deroga el Decreto de 10. de Mayo de 1929, los Decretos No. 38 del 18 de Noviembre de 1939, No. 80 de 22 de Julio de 1940 y No. 365 de 25 de Junio de 1945, y cualquier otro que se le opusiere

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 20 de Diciembre de 1961.— (f) J. J. Morales Marrenco, D. P.—(f) Manuel F. Zurita, D. S.—(f) Raúl Sandoval, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado. Managua, D. N., 20 de Diciembre de 1961.— (f) Camilo López Iriás, SP—(f) Alfredo Brantome, SS—(f) Enrique Belli, S.S.

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial, Managua, D. N. 18 de Enero de 1962.— (f) LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República.— (f) Karl J. C. H. Hueck, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

PODER EJECUTIVO

Hacienda y Crédito Público

Franquicias y privilegios a la planta industrial del Sr. Carlos Antonio Holmann

No. 46

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, publicada en «La Gaceta» No. 89 de 24 de Abril de 1958 y el Decreto Legislativo No. 494 de 1 de Abril de 1960, publicado en «La Gaceta» No. 82 el 7 de Abril del mismo año.

Considerando:

I

Que el 3 de Septiembre del corriente año, el señor Carlos Antonio Holmann presentó solicitud al Ministerio de Economía para que se clasificara la planta que instalará en el Puerto de San Juan del Sur, Departamento de Rivas y que se dedicará a la elaboración de Algodón Absorbente Esterilizado, todo de conformidad con las leyes citadas;

II

La resolución del Ministerio de Economía de las nueve de la mañana del veintisiete de Octubre próximo pasado, en la que se clasifica, previo dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial, a esta Planta como Necesaria de Industria Nueva;

III

Que en los términos antes dichos fué aceptada la clasificación por su representante señor Carlos Antonio Holmann en acta suscrita ante el Oficial Mayor de Economía el día seis de Noviembre del corriente año.

Por Tanto:

De acuerdo con los Artos. 10, 12 y 27 de la Ley citada,

Decreta:

Arto. 1.—Otorgar al señor Carlos Antonio Holmann, en lo que se refiere a la Planta descrita en su solicitud que será instalada en el Puerto de San Juan del Sur, Departamento de Rivas y que se dedicará a la elaboración de los productos mencionados en el Primer Considerando y de que se trata en este Decreto, las franquicias y los privilegios siguientes:

a)—Franquicia aduanera para la importación de los materiales de construcción que se necesiten para instalar o montar la ma-

quinaria de la fábrica respectiva y para erigir el edificio de la misma, sus dependencias y obras necesarias, así como viviendas anexas para sus empleados y trabajadores;

b)—Franquicia aduanera para la importación de artículos tales como motores, maquinarias, equipos, herramientas, repuestos y accesorios que se requieran para la debida instalación de la Planta, así como del instrumental de laboratorio necesario para la fabricación y control de calidad de sus productos;

c)—Franquicia aduanera para la importación de los bienes aludidos en los acápite anteriores que sean necesarios para el mantenimiento adecuado de las operaciones de la Planta o para la ampliación o mejoras de sus instalaciones;

d)—Franquicia aduanera para la importación de combustible, aceite combustible y lubricantes necesarios para producir energía o para utilizarse con cualquier fin indispensable para la producción de la Planta;

e)—Franquicia aduanera para la importación de materias primas, artículos semi-elaborados o materiales similares que entren en la composición o en el proceso de elaboración y empaque o envase del producto terminado;

Los privilegios y franquicias a que se refieren los acápite c), d) y e), estarán limitados para su aplicación por un lapso de cinco años.

Las franquicias aduaneras a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo tendrán la extensión que se establece en el párrafo primero del Arto. 11 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, con las limitaciones consignadas en el Arto. 6 del Decreto Legislativo No. 409 publicado en «La Gaceta» No. 61 del trece de Marzo de 1959 y el Arto. 6 del Decreto Legislativo No. 494 publicados en «La Gaceta» el 7 de Abril de 1960; pero dichas franquicias y las comprendidas en los incisos c), d) y e) de este mismo artículo solamente podrán aplicarse cuando los artículos o productos que se pretendan importar sean indispensables para la Planta Industrial de que se trata y no se produzcan en el país en forma y cantidad que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias. Asimismo la franquicia que se refiere al combustible (inciso d) que se requiere para la generación de energía eléctrica solamente se otorgará cuando dicha energía no pueda ser suministrada en forma adecuada o en condiciones económicas razonables por los servicios públicos.

f) —Exención total de los impuestos sobre el establecimiento y explotación de la mencionada empresa industrial y sobre la producción y venta en fábrica de los productos que elabore por un período de cinco años.

La aplicación de este privilegio estará sujeta a lo que se establece en los Artos. 2, 4, 5 y 8 del Decreto Legislativo No. 494 de 1 de Abril de 1960.

g) —Exención total de los impuestos que gravan el capital invertido directamente afecto a la Planta por un período de tres años;

h) —Exención total del impuesto sobre la renta proveniente de la explotación de la Planta por un período de tres años;

i) —Los privilegios y franquicias que para el caso de exportación de los productos de la Planta se establecen en el Arto. 16 inciso a) de la citada Ley y los de los incisos b) y c) del mismo artículo cuando y en la forma que lo resuelva el Ministerio de Economía.

Arto. 2.—La Planta Industrial a que se refiere la solicitud del señor Carlos Antonio Holman, queda sujeta a todas las disposiciones que impone el Capítulo IV de la citada Ley, señalándose para que inicie sus actividades de producción el plazo de un año.

Arto. 3.—Este Decreto se dicta en el entendido de que está en armonía con las leyes en que se basa, que son las que actualmente rigen el Status de la industria que ellos favorecen, aunque haya situaciones no previstas en el texto de él mismo.

Arto. 4.—De acuerdo con el Arto. 14) de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, este Decreto se considerará vigente desde la primera vez que se causaren los impuestos y recargos por concepto de importación de los artículos señalados en los incisos a) y b) del Arto. Primero.

Arto. 5.—Notifíquese al interesado el presente Decreto de Protección Industrial, por medio del Oficial Mayor del Ministerio de Economía para que dentro del término de treinta días a partir de su notificación exprese su aceptación en forma legal y en caso afirmativo publíquese en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial.—Managua, D. N., a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—(f) LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República.—(f) J. J. Lugo Marengo, Ministro de Economía.—(f) Karl J. C. H. Hüeck, Ministro de Hacienda y C. P.

Franquicias y privilegios a la Planta Industrial «Aceitera del Mar Caribe, Sociedad Anónima»

No. 58

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, publicada en «La Gaceta» No. 89 de 24 de Abril de 1958,

Visto;

Primero.—El 19 de los corrientes presentó a este Ministerio el señor Gustavo Gutiérrez Huelva, en calidad de Apoderado Especial y Representante de la firma «Aceitera del Mar Caribe, Sociedad Anónima», solicitud para que se clasificara la Planta de «Extracción de Aceite de Cocco» para uso industrial que dicha firma tiene instalada en Corn Island, Departamento de Zelaya.

Considerando:

Primero.—Que el Ministerio de Economía por Resolución de las once de la mañana del 24 de Enero en curso, previo dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial en que clasifica a esta Planta como Fundamental de Industria Establecida;

Segundo.—Que dicha clasificación fué aceptada por el señor Gustavo Gutiérrez Huelva, en su calidad de Apoderado Especial y Representante de la citada firma, el acta suscrita ante el Oficial Mayor del Ministerio de Economía, el día 24 de Enero corriente.

Por Tanto:

De acuerdo con los Artos. 10, 12 y 27 de la Ley citada,

Decreta:

Arto. 1.—Otorgar a la firma «Aceitera del Mar Caribe, Sociedad Anónima», en lo que se refiere a la Planta descrita en su solicitud que tiene instalada en Corn Island, Departamento de Zelaya, dedicada a la extracción de aceite de coco para uso industrial, las franquicias y los privilegios siguientes:

- a) —Franquicia aduanera para la importación de los bienes descritos en los acápite a) y b) del Arto. 10 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial; que sean necesarios para el mantenimiento adecuado de las operaciones de la planta o para la ampliación o mejoras de sus instalaciones;
- b) —Franquicia aduanera para la importación de combustible, aceite combustible y lubricantes necesarios para producir energía o para utilizarse con cualquier fin indispensable para la producción de la Planta;

c) —Franquicia aduanera para la importación de materias primas, artículos semi-elaborados o materiales similares que entren en la composición o en el proceso de elaboración y en paque o envase del producto terminado.

Los privilegios y franquicias a que se refieren los ordinales a), b) y c) estarán limitados para su aplicación a un lapso de Cinco (5) Años, que se contarán en la forma establecida en el Arto. 14 de la citada Ley.

Las franquicias aduaneras a que se refiere el inciso a) de este artículo, tendrán extensión que establece el párrafo primero del Arto. 11 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, con las limitaciones consignadas en el Arto. 6 del Decreto Legislativo No. 409 publicada en «La Gaceta» No. 61 de 13 de Marzo de 1959 y el Arto. 6 del Decreto Legislativo No. 494 publicado en «La Gaceta» No. 82 de 7 de Abril de 1960; pero dichas franquicias y las comprendidas en el inciso c) de este mismo artículo solamente podrán aplicarse cuando los artículos o productos que se pretendan importar sean indispensables para la Planta Industrial de que se trata y no se produzcan en el país en forma y cantidad que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias. Asimismo la franquicia que se refiere al combustible inciso b) que se requiera para la generación de energía eléctrica solamente se otorgará cuando dicha energía no pueda ser suministrada en forma adecuada o en condiciones económicas razonables para los servicios públicos.

d) —Los privilegios y franquicias a que se refieren los acápite f) y g) del Arto. 10 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, podrán ser aplicados por el monto que se determinare en su oportunidad en el Decreto Ejecutivo correspondiente en los Ramos de Economía y de Hacienda y Crédito Público y en el caso que se comprobare que existen las situaciones a que se refieren los incisos 5) y 6) del Arto. 12 de la citada ley;

e) —Los privilegios y franquicias que para el caso de exportación de los productos de la Planta se establecen en el Arto. 16 inciso a) de la citada Ley y de los incisos b) y c) del mismo artículo cuando y en la forma que lo resuelva el Ministerio de Economía.

Arto. 2.—Queda la firma «Aceitera del Mar Caribe, Sociedad Anónima», en lo que se refiere a su Planta dedicada a la extracción de Coco, sujeta a todas las obligaciones que impone el Capítulo IV de la citada Ley.

Arto. 3.—Este Decreto se dicta en el entendido de que está en armonía con las leyes en que se basa que son las que actualmente rigen el status de la industria que él favorece aunque haya situaciones no previstas en el texto del mismo y el Poder Ejecutivo se reserva el derecho de Reclasificar esta empresa modificando o derogando las franquicias y los privilegios otorgados en este Decreto cuando así lo estime conveniente al tenor de lo que se establezca en el Convenio de Unificación de Incentivos Fiscales que se llevará a efecto de acuerdo con el Arto. 14 del Tratado de Integración Centroamericana.

Arto. 4.—Notifíquese a la interesada el presente Decreto de Protección Industrial por medio del Oficial Mayor del Ministerio de Economía, para que dentro del término de treinta días a partir de su notificación exprese su aceptación en forma legal y en caso afirmativo publíquese en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial.—Managua, D. N., a los treintín días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y dos.—(f) LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República.—(f) J. J. Lugo Marengo, Ministro de Economía.—(f) Karl J. C. H. Hüeck, Ministro de Hacienda y C. P.

Ministerio de Economía

Depósito de la Caja Nacional de Crédito Popular en el Banco Central

DECRETO No. 47

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el inciso 4) del Arto. 8 de la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua,

Decreta:

Arto. 1.—El Banco Central de Nicaragua depositará en la Cuenta Número 2012 que la Caja Nacional de Crédito Popular tiene en el mismo Banco, la suma de Cincuenta y Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Córdobas y Ochenta y Tres Centavos (\$53,333 83), correspondiente al quince por ciento (15%) de las utilidades obtenidas por dicha Institución bancaria en el Segundo Semestre que finalizó el 31 de Diciembre de 1961.

Arto. 2.—Publíquese en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, veinte de Enero de mil novecientos sesenta y dos.—(f) LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República.—(f) J. J. Lugo Marengo, Ministro de Economía.

Créase la Oficina de Planificación

DECRETO NO. 52

El Presidente de la República,
Considerando:

I

Que el Gobierno de Nicaragua está empeñado en incrementar la organización de sus funciones integrales para, dentro de la esfera nacional que le corresponde, contribuir con la mayor efectividad posible a que el desarrollo económico y social del país tenga lugar en forma acelerada y ordenada, con el correspondiente mejoramiento relativo de los niveles de bienestar material y cultural de la Comunidad;

II

Que las atribuciones del Gobierno en el sentido expuesto deben ejercitarse dentro de un régimen democrático en el que la libertad y la seguridad individuales son elementos esenciales, y en que la función social de la iniciativa particular y de la propiedad privada, en sus múltiples aspectos, es un factor de fundamental importancia,

III

Que para perseguir con efectividad los objetivos económicos y sociales del desarrollo, dentro de las condiciones indicadas, se hace necesario que el Gobierno, actuando con conciencia de sus responsabilidades, tome con decisión la iniciativa y haga un esfuerzo organizado, persistente y de carácter y alcances nacionales;

IV

Que las funciones que al efecto deben ejercitarse requieren la creación de un organismo adecuado, de carácter técnico, con atribuciones y responsabilidades que le permitan laborar con progresiva eficiencia y conveniente flexibilidad hacia la racional consecución de las metas del desarrollo;

V

Que la determinación del Gobierno está en armonía con los postulados, objetivos y normas que los países libres de América han formulado expresa y conjuntamente con la «Carta de Punta del Este», que es la base constitutiva de una Alianza para el Progreso en América, y que fue adoptada en la re-extraordinaria del Consejo Interamericano Económico y Social celebrada en Punta del Este, Uruguay, en agosto de 1961;

Por Tanto, con base en el inciso 3) del Arto. 195 Cn.

Decreta:

LA SIGUIENTE LEY CREADORA DE LA «OFICINA DE PLANIFICACION»

Capítulo I

La Oficina de Planificación y los Objetivos del Desarrollo

Arto. 1. Se crea un organismo que dependerá directamente del Presidente de la República y que se denominará «Oficina de Planificación», cuya función integral será la de ejercitar sus atribuciones y responsabilidades para tratar efectivamente de que el desarrollo económico y social del país se produzca en forma acelerada, organizada y socialmente conveniente.

Arto. 2. Los principales objetivos económicos y sociales que persigue el desarrollo son los siguientes:

- a) —El incremento sostenido del Ingreso Nacional per capita, a lograrse con el más eficiente empleo y la mejor organización de los recursos y medios de diferentes naturaleza de que se pueda aprovechar el país;
- b) —Una distribución progresivamente más eficiente y equitativa de los recursos económicos y de la producción nacional entre los miembros de la Comunidad nicaragüense, a perseguirse simultáneamente con el aumento en la productividad, disponibilidad y uso de bienes y servicios, de modo que se armonicen mejor entre sí, el interés económico del país, los derechos justamente adquiridos, y los principios de equidad distributiva. Y Consecuentemente con los objetivos anteriores, un aumento gradual en el bienestar material y cultural del Pueblo de Nicaragua, para conseguir que todo nicaragüense encuentre en su país razonables oportunidades de obtener un nivel de bienestar que incluye mínimos adecuados de servicios públicos esenciales, vivienda, atención médica, y educación para él y su familia dependiente.

Capítulo II

Atribuciones y Responsabilidades de la Oficina de Planificación

Arto. 3. Las atribuciones y responsabilidades de la Oficina de Planificación se ejercerán de acuerdo con normas científicas y técnicas, y dentro de condiciones compatibles con la necesidad de mantener y fortalecer un régimen democrático, de libertad individual y de función social de la iniciativa particular y de la propiedad privada, en sus múltiples manifestaciones.

Dentro de esas condiciones y normas, las atribuciones y responsabilidades esenciales de la Oficina de Planificación serán las siguientes:

- a) —Elaboración de un Plan Nacional de desarrollo económico y social a largo plazo, el que podrá comprender planes nacionales de plazos más cortos, así como programas sectoriales y regionales de plazo conveniente, todo consistentemente integrado según prioridad técnicamente establecidas de acuerdo con el interés del país, y tomando en cuenta los recursos de toda clase así como los medios aconsejables de financiamiento de diferentes naturaleza que pudieren ser aprovechados.
- b) —Sin perjuicio de lo anterior, formulación en cualquier época, para tiempo inmediato o a plazos convenientes, de planes, programas y proyectos específicos, económicos y sociales, de carácter nacional, sectorial o regional, los que deberán ser integrados en la mejor forma con el Plan Nacional a largo plazo y con los demás planes y programas de desarrollo.
- c) —Exámen de los planes, programas y proyectos de carácter económico y social que prepararen los diferentes Ministerios de Estado, el Ministerio del Distrito Nacional, los Municipios, los entes autónomos o semi-autónomos del Estado, o cualquier organismo o institución estatal o de carácter mixto, evaluándolos y coordinándolos entre sí y con el Plan Nacional y demás planes, programas y proyectos de desarrollo.
- d) —Formulación o aprobación final de los programas y proyectos de inversiones y obras públicas de todo tipo, plazo y valor, ya se refieran al Plan Nacional o a otros planes, programas y proyectos de cualquier naturaleza, origen o finalidad, relacionados con cualquiera de los organismos indicados en el acápite anterior de este artículo; debiendo la oficina de Planificación determinar coordinadamente lo relativo a prioridades, recursos, medios de financiación, cuantías, ubicación y demás condiciones y modalidades de toda especie, así como la proporción de recursos y financiamiento internos, y la proporción que habrá de provenir del exterior.
- e) —Evaluación y revisión periódica y sistematizada de todos los planes, programas y proyectos que estuvieren debidamente aprobados o en ejecución, para mantenerlos operantes y a tono con los objetivos perseguidos, con las necesidades correspondientes y con los recursos y medios aprovechables.

f) —Observación y evaluación de todos o de cualquier aspectos de la ejecución u operación de uno o más planes, programas o proyectos, cualquiera que sea el órgano encargado de cumplirlos; debiendo la Oficina de Planificación tomar en cuenta lo pertinente para los efectos de lo establecido en el acápite anterior de este artículo.

Arto. 4. El efectivo ejercicio de las anteriores atribuciones y responsabilidades implica la necesidad de que la Oficina de Planificación tenga, como en efecto tendrá, otras atribuciones y responsabilidades que incluyen las siguientes:

- a) —Investigar y analizar cualesquier aspectos de la economía, necesidades y recursos de toda clase del país, de su estructura y problemas sociales, de la organización y funcionamiento de la administración pública y municipal, y de las actividades y relaciones económicas y comerciales internas y con el exterior, así como lo relativo a la estructura y funcionamiento de las finanzas privada y pública, incluso lo concerniente al sistema tributario en función de los objetivos del desarrollo.
- b) —Solicitar a los Ministerios de Estado, a las instituciones y Entes estatales o de carácter mixto, al Ministerio del Distrito Nacional, a los Municipios, y a cualquier entidad, organismo o departamento público o de utilidad o servicio público, así como a los particulares, ya sean personas naturales o jurídicas, los datos, informaciones e informes que la Oficina de Planificación determine, teniendo los referidos la obligación de suministrar a la oficina de Planificación lo que estuvieren en capacidad de proporcionar. Para los mismos efectos, la Oficina de Planificación podrá celebrar entrevistas con cualquier persona, así como efectuar las encuestas que le parezcan adecuadas. En todos los casos, el uso o facilitación por parte de la Oficina de Planificación, del material informativo de toda clase, se hará en forma compatible con el deber de guardar la reserva apropiada sobre la información que tuviere carácter de confidencial.
- c) —Cooperar con los organismos públicos de toda naturaleza a que se refiere el acápite anterior de este artículo, ofreciéndoles asesoramiento y asistencia técnica en materia de organización administrativa y de personal, así como en lo relativo a los mecanismos y normas técnicas de elaboración de programas, proyectos y presupuesto.
- d) —Cooperar con la Dirección General del Presupuesto en la integración de las par-

tidas presupuestales de gastos e ingresos ordinarios o corrientes con los programas de inversiones y obras públicas, que, de acuerdo con el Arto. 3 letra d) de este Decreto, deberán ser elaborados o finalmente aprobados por la Oficina de Planificación.

- e) —Manifestarse expresamente, con anterioridad a la formalización de lo pertinente, sobre todo lo relativo a solicitudes al extranjero o a instituciones u organismos internacionales, de empréstitos o crédito, de cualquier clase y monto, cuando el interesado fuere el propio Estado o cualquiera de los organismos públicos mencionados en el párrafo b) de este artículo.
- f) —Efectuar investigaciones y estudios de cualquier tipo y sobre cualquier aspecto económico, social o institucional, tendientes a mejorar adecuadamente las condiciones de diferente naturaleza dentro de las que la iniciativa privada ejerce sus funciones sociales, procurando que se ofrezca a ésta los incentivos y estímulos que parezcan justos y socialmente convenientes.
- g) —Evaluar y determinar las necesidades de asistencia técnica para el desarrollo, así como evaluar y revisar la ayuda técnica extranjera o internacional de cualquier clase que los organismos públicos a que se refiere el párrafo b) de este artículo proyectaren o consideraren solicitar o aceptar; debiendo la Oficina de Planificación determinar en su caso el condicionamiento de la asistencia, y ser el órgano coordinador y canalizador de las solicitudes.
- h) —Informar al Presidente de la República sobre todo lo pertinente relativo al desempeño de las funciones de la Oficina de Planificación, así como sobre cualquier asunto especial que el Presidente indicare; lo mismo que asesorarlo en cuestiones relacionadas con el desarrollo económico y social del país, incluso en materia de formulación y aplicación de políticas económicas y sociales de diferentes tipos, y en lo concerniente a la aplicabilidad o a la efectiva ejecución de cualquier plan, programa, proyecto o medida relacionados con el desarrollo.
- i) —Tener a disposición del Consejo Nacional de Economía la información que éste necesitare para el efectivo cumplimiento de su función, suministrándole en forma adecuada la que el Consejo específicamente solicitare.
- j) —Organizar un archivo, siguiendo normas técnicas, adecuadas, con el material y trabajos de toda naturaleza disponibles

en la Oficina de Planificación y pertinentes a las funciones de la misma; haciendo publicar en el tiempo, forma y demás condiciones que la Oficina determine, los datos, material, informes y estudios que la propia Oficina considere necesario o conveniente divulgar; debiendo así mismo formar poco a poco una biblioteca hasta cierto punto especializada en los aspectos generales y específicos del desarrollo.

- k) —Elaborar y poner en aplicación las reglamentaciones internas de la oficina que correspondieren, así como revisarlas en cualquier tiempo, todo en armonía con el presente Decreto.
- l) —Cumplir con las demás responsabilidades y ejercitar las demás atribuciones que le correspondieren de acuerdo con el presente Decreto, así como las que fueren necesarias para el efectivo desempeño de sus funciones y que estuvieren en consonancia con las disposiciones del mismo, con tal que no haya impedimento legal expreso al respecto.

Capítulo III

El Presidente de la República y la Oficina de Planificación

Arto. 5. La Oficina de Planificación dependerá directamente del Presidente de la República, quien, en relación con la misma, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) —Nombrar y separar libremente al Director General de la Oficina de Planificación, que será el funcionario superior de la misma; debiendo la persona escogida reunir las mismas condiciones que la Constitución de la República exige para la función de Ministro de Estado.
- b) —Autorizar al Director General para que celebre contratos de servicios con las personas que éste escogiere para desempeñar las jefaturas técnicas de los departamentos de la Oficina, debiendo después dar su aprobación a los contratos celebrados. Lo mismo se hará cuando la Oficina de Planificación tenga que contratar directamente técnicos extranjeros.
- c) —Considerar los datos, informes, estudios, planes, programas y proyectos que le presentare la Oficina de Planificación, disponiendo en su caso lo relativo a su adaptación y ejecución.
- d) —Requerir de la Oficina de Planificación la información a que se refiere el Arto. 4, letra h) de este Decreto; disponiendo asimismo si la información y asesoramiento de que allí se trata deben ser hechos por escrito u oralmente, o en ambas formas, y se habrán de ofrecerse

directamente al Presidente de la República, o a éste en presencia de una o más personas escogidas por el mismo, ya sean ministros de Estado o miembros de organismos o instituciones estatales o municipales, o representantes de sectores de las actividades privadas. En forma semejante procederá el Presidente cuando atendiere la solicitud de entrevista que se le hiciera de parte de la Oficina de Planificación para los fines indicados.

- e) — Disponer, cuando lo estime conveniente, señalando lugar, tiempo y asunto de la agenda respectiva, reunirse con el Consejo Nacional de Economía, debiendo entonces la sesión ser presidida por el Presidente de la República. De manera semejante procederá cuando la solicitud para la reunión proviniere del Consejo Nacional de Economía.
- f) — Ejercer las otras facultades y atribuciones que le correspondan de acuerdo con la ley y con las demás disposiciones del presente Decreto.

Capítulo IV

Atribuciones del Director General

Arto. 6. El Director General de la Oficina de Planificación tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) — Dirigir la organización y operación de la Oficina de Planificación, incluso lo relativo a su división en departamentos técnicos, a la distribución de funciones, cargos y trabajos, a la contratación de personal idóneo, a la elaboración de un anteproyecto de presupuesto de gastos, y al cuidado de que el trabajo de la Oficina se realice de acuerdo con normas científicas y técnicas, en una bien integrada labor de conjunto.
- b) — Ser el representante de la Oficina de Planificación, y como tal comparecer y actuar en el ejercicio de sus atribuciones, dentro y fuera, del país, en cualquier acto o circunstancia, y ante cualquier organismo, institución, ente o persona natural o jurídica, de carácter público, privado o mixto.
- c) — Dirigir en forma conveniente las relaciones externas de toda clase de la Oficina de planificación, haciéndolas coordinar entre sí y con las atribuciones y trabajos internos de la misma.
- d) — Comparecer ante el Presidente de la República en cumplimiento de lo dispuesto en el Arto. 4, letra h) y en el Arto. 5, letra d) de este Decreto, lo mismo que hacerse presente en las Reuniones del Consejo Nacional de Economía, cuando el Consejo invitare a la Oficina

o esta misma, lo solicitare, para el efecto de rendir informes y aclaraciones, y mostrar el criterio o punto de vista de la Oficina de Planificación. Cuando procediere, el Director General podrá hacerse acompañar a las reuniones con el Presidente de la República y con el Consejo Nacional de Economía, de uno o más miembros del personal de la Oficina de Planificación, o de técnicos que en cualquier carácter estuvieren colaborando con la misma.

- e) — Disponer, de acuerdo con el Presidente de la República, qué funcionario de la Oficina hará sus veces en la misma en caso de falta o ausencia temporal del Director General, así como delegar la representación de la Oficina de Planificación u otras de sus atribuciones en uno o más funcionarios de la Oficina, cuando lo juzgare necesario o conveniente.
- f) — Ejercitar las demás atribuciones y responsabilidades inherentes a las funciones de dirigir, administrar y representar efectivamente a la Oficina de Planificación, así como las que requiere el cumplimiento de los fines para que ha sido creada.

Capítulo V

El Consejo Nacional de Economía y la Oficina de Planificación

Arto. 7. El Consejo Nacional de Economía estará integrado por los Ministros de Estado en los ramos de Economía, Hacienda, Fomento y Agricultura, por los Presidentes del Banco Central y Banco Nacional de Nicaragua, y por el Gerente General del Instituto de Fomento Nacional, todos los cuales, en sus faltas, serán respectivamente sustituidos por quienes deban hacer sus veces de acuerdo con la ley. Los mencionados serán los miembros ordinarios del Consejo, y sus reuniones serán las ordinarias del mismo.

En determinados casos, el Consejo Nacional de Economía se reunirá con los Ministros de Estado, o sus sustitutos en su caso, en los ramos de Educación, Salubridad y Trabajo, y con representantes autorizados de la economía privada, uno por cada uno de los siguientes sectores: la Agricultura, la Ganadería, la Industria, el Comercio, los Trabajadores, y las Instituciones privadas de crédito. Estas reuniones se considerarán de carácter especial.

Los representantes de la Agricultura, la Ganadería, la Industria y el Comercio serán escogidos por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía de una terna que le presentarán cada una de las respectivas organizaciones de carácter nacional; los representantes

de los Trabajadores y de las instituciones privadas de crédito serán designados en la misma forma de los anteriores de ternas presentadas por los diferentes sindicatos legales de Managua y por cada una de las instituciones privadas de crédito.

Si los mencionados organismos no presentaren a su debido tiempo las ternas mencionadas la escogencia del representante correspondiente se hará libremente por el Poder Ejecutivo.

Arto. 8. El Consejo Nacional de Economía será citado a reuniones ordinarias cuando así lo decida el Presidente de la República o el propio Presidente del Consejo, o cuando ésto se solicitare por uno de los otros miembros ordinarios del mismo, o por la Oficina de Planificación.

Las reuniones especiales se efectuarán cuando así lo solicitare el Presidente de la República, o el Consejo Nacional de Economía, o dos más de los representantes autorizados de los sectores privados, o bien la Oficina de Planificación. Sin embargo, a menos que el Presidente de la República lo solicitare o que el Consejo Nacional de Economía lo considere conveniente, no se celebrará más de una reunión especial en un mes determinado.

El Congreso Nacional o cualquiera de sus Cámaras o Comisiones Legislativas, podrán hacerse representar y participar en las reuniones de cualquier carácter del Consejo Nacional de Economía.

Arto. 9. La función del Consejo Nacional de Economía será la de celebrar reuniones para que sus miembros ordinarios y los demás asistentes, en caso de sesión especial, puedan deliberar y emitir y dejar registradas sus opiniones y sugerencias en relación con los puntos de la agenda, los que podrán referirse a cualesquier aspectos, asuntos, políticos y problemas relacionados con la situación del desarrollo económico y social del país.

Arto. 10. El Consejo Nacional de Economía podrá solicitar al Presidente de la República que asista y presida cualquier reunión, ordinaria o especial, del mismo. En todo caso deberá mantener informado al Presidente de la República de todo lo relacionado con las actividades del Consejo,

En relación con la Oficina de Planificación, la función del Consejo Nacional de Economía será la de informarla de los criterios, opiniones, sugerencias y puntos de vistas expresados o surgidos tanto en las reuniones ordinarias como en las de carácter especial, haciendole transcribir lo pertinente, para que la oficina de Planificación le preste la consideración que corresponde, de acuerdo con su naturaleza y funciones.

Arto. 11. El Presidente del Consejo Nacional de Economía y el Secretario del mismo serán respectivamente, el Ministro de Estado y el Vice-ministro en el ramo de Economía, los que en sus faltas, serán sustituidos por uno de los otros Ministros de Estados, o por uno de los Vice-ministros, según el caso, que son miembros ordinarios del Consejo, prefiriéndoseles según el orden en que se encuentran mencionados en el Arto. 7, párrafo primero, de este Decreto.

El Presidente del Consejo Nacional de Economía tendrá las siguientes atribuciones:

- a) —Hacer citar e invitar, en su caso, para las reuniones del Consejo, con indicación de lugar, tiempo y agenda;
- b) Presidir las sesiones del Consejo, salvo cuando ello correspondiere al Presidente de la República.
- c) —Tener la representación del Consejo, y delegarla en otro de sus miembros cuando fuere necesario.
- d) Ejercer las demás facultades y responsabilidades inherentes al cargo.

El Secretario tendrá las atribuciones de efectuar las citaciones e invitaciones, en su caso para reuniones ordinarias y especiales, de levantar y autorizar las actas de las sesiones, custodiar el Libro de Actas, librar copias de lo pertinente de las actas para hacerlas llegar al Presidente de la República y a la Oficina de Planificación, según el caso, y cumplir con lo demás que le encomiende el Presidente del Consejo.

Capítulo VI

Disposiciones Varias

Arto. 12. El Personal técnico de la Oficina de Planificación deberá escogerse entre personas cuya capacidad y carácter estén a tono con la naturaleza y requerimientos de las responsabilidades de dicha oficina.

Arto. 13.—La Oficina de Planificación estará suplida de los equipos, muebles y materiales de toda clase necesarios para el eficiente desempeño de las diferentes responsabilidades y atribuciones.

Arto. 14.—La Oficina de Planificación podrá comenzar a llenar gradualmente sus funciones, dentro de condiciones y con el personal inicial adecuado a las circunstancias. Sin embargo, la Oficina de Planificación deberá llegar lo más pronto que se pueda a quedar completamente organizada y a funcionar integralmente, para cumplir con eficiencia la totalidad de sus atribuciones y responsabilidades.

Arto. 15.—El Presupuesto de egresos de la Oficina de Planificación será incluido anualmente en la sección correspondiente del Presupuesto General de Ingresos y Egre-

sos de la República. Entretanto, se dispondrá lo necesario para que durante el resto del corriente año fiscal se sufragen los egresos correspondientes a dicha Oficina.

Arto. 16.—El presente Decreto deja sin valor ni efecto toda otra legislación o disposición legal, o partes pertinentes de las mismas, que estuvieren hasta hoy vigentes y se le opusieren o quedaren ahora en conflicto con lo establecido en este Decreto, especialmente en lo relativo a los objetivos, funciones, atribuciones y responsabilidades de la Oficina de Planificación. Se deroga expresamente el Decreto No. 6 de 6 de Febrero de 1953, referente al Consejo Nacional de Economía, así como todo otro decreto o acuerdo que estuviere total o parcialmente vigente en esa relación.

Arto. 17.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial y deja sin efecto el Decreto No. 8 de 28 de Julio de 1961 que fué publicado en «La Gaceta» No. 195 de 26 de Agosto de aquel año.

Dado en Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, a los treinta y un días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y dos.—LUIS A. SOMOZA D.—J. J. Lugo Marcano, Ministro de Economía.

Educación Pública

Nuevos Titulados

No. 360

El Presidente de la República,
Considerando:

Que el Bachiller Alfonso Robles Sobalvarro, natural de Boaco, Departamento de Boaco, República de Nicaragua, solicita se le extienda el Título de Doctor en Derecho, en virtud de presentar el correspondiente Diploma librado por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, a los trece días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y dos,

Acuerda:

Extiéndase al mencionado Bachiller Alfonso Robles Sobalvarro, el Título de Doctor en Derecho, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que las Leyes le otorgan.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 19 de Enero de 1962.—LUIS A. SOMOZA D.—El Ministro de Educación Pública, Carlos Yrigoyen O.

No. 376

El Presidente de la República,
Considerando:

Que el Bachiller Horacio Rafael Montealegre Montealegre, natural de Chinandega, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, solicita se le expida el Título de Doctor en Derecho, en virtud de presentar el correspondiente Diploma librado por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, a los diecinueve días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y dos,

Acuerda:

Extiéndase al mencionado Bachiller Horacio Rafael Montealegre Montealegre, el Título de Doctor en Derecho, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que las Leyes le otorgan.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 30 de Enero de 1962.—LUIS A. SOMOZA D.—El Ministro de Educación Pública, Carlos Yrigoyen O.

No. 377

El Presidente de la República,
Considerando:

Que el Bachiller Eduardo Selva Somarriba, natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, solicita se le exida el Título de Doctor en Medicina y Cirugía, en virtud de presentar el correspondiente Diploma librado por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, a los diecinueve días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y dos,

Acuerda:

Extiéndase al mencionado Bachiller Eduardo Selva Somarriba, el Título de Doctor en Medicina y Cirugía, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que las Leyes le otorgan.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 30 de Enero de 1962.—LUIS A. SOMOZA D.—El Ministro de Educación Pública, Carlos Yrigoyen O.

No. 378

El Presidente de la República,
Por Cuanto:

El señor Salvador Augusto Ponce Rodríguez, natural de Somoto, Departamento de Madriz, República de Nicaragua, ha hecho en la Escuela Nacional de Comercio (Diurna), de la ciudad de Managua, los estudios necesarios para optar el Título de Contador Comercial y Fiscal, y merecido la aprobación en los exámenes reglamentarios,

Por Tanto:

Le extiende el presente Título de Contador Comercial y Fiscal, para que goce de los derechos y prerrogativas que le conceden las Leyes y Reglamentos del Ramo.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 29 de Enero de 1962.—LUIS A. SOMOZA D.—El Ministro de Educación Pública, Carlos Yrigoyen G.

No. 379

El Presidente de la República,

Considerando:

Que el Bachiller Salvador Hernández Guillén, natural de Somoto, Departamento de Madriz, República de Nicaragua, solicita se le expida el Título de Doctor en Derecho, en virtud de presentar el correspondiente Diploma librado por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y dos,

Acuerda:

Extiéndase al mencionado Bachiller Salvador Hernández Guillén, el Título de Doctor en Derecho, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que las Leyes le otorgan.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 31 de Enero de 1962.—LUIS A. SOMOZA D.—El Ministro de Educación Pública, Carlos Yrigoyen G.

Radiodifusión

Solicitud para operar
Estación de Radio

No. 28286—B/U No. 343037 \$ 45.00

Se ha presentado en la Dirección Nacional de Radio y Televisión, el Sr. «A. L. Robinson», en su carácter de Gerente de «The Ralph M. Farsons Company of South América, S.A.» solicitando Licencia para Siete Estaciones de Radio Privadas, que proyectan instalar y operar en los lugares que a continuación se indican: a)—Edificio Páez, Apto. No. 4, 3er. Piso Managua, D. N., (Estación Base) identificada con las letras «Y-NRP». b)—Refinería de Esso, Managua, D. N., identificada con las letras «Y-NRP 1». c)—Oficina en Puerto Somoza identificada con las letras «Y-NRP-2». d)—Las Nubes, Managua, D. N., identificada con las letras «Y-NRP-3». e)—Tres unidades móviles, identificada con las letras «Y-NRP 4», «Y-NRP-5», «Y-NRP 6», respectivamente. Potencia Treinta Watts (30 w.) cada una de las siete estaciones. Las mencionadas estacio-

nes transmiten en las frecuencias de Cuarentiuno y Cuarentisiete Megaciclos, (41 y 47 Mc/)

En cumplimiento del Art. 14 del Código de Radio y Televisión se manda publicar en «La Gaceta», Diario Oficial, a costas del interesado, por dos veces, con intervalo de diez días para que quienes pretendan derecho presenten objeciones dentro del término legal.

Managua, D. N., veintiseis de Enero de mil novecientos sesenta y dos.—El Director Nacional de Radio y Televisión, Jorge Buitrago Ch., Capitán, G.N.

2 1

SECCION JUDICIAL

REMATES

No 28160—B/U No 321450—\$ 8.10

Once mañana sábado diecisiete de Febrero, subastaráse jurisdicción San Francisco Cuajiniquilapa fincas rústicas «El Quasimal», «La Pita» y «La Esperanza», lindantes: oriente, Nazario Andrade; occidente, caserío El Quasimal; norte, Andrés Hernández y Macario Andrade; y sur, Maclovio Andrade y Delfín Castillo;—oriente, sucesión Ambrosio Vargas; occidente, Antonio Méndez y Florencio Quevara; norte, Andrés Hernández; y sur, Antonio Méndez;—oriente, Sofía Alvarez Morales; occidente, Joaquín Méndez, camino enmedio; norte, caserío Quasimal; sur, Antonio Méndez, río enmedio.

Base: Cinco Mil Trescientos Veinticinco Córdoba.

Véndese ejecución: Concepción Espinosa M contra Saturnino Alvarez Andrade.

Juzgado Civil Distrito.—Chinandega, Enero trece, mil novecientos sesentidos—Carlos Alberto López, Secretario.

3 3

No 28259—B/U No 331971—\$ 7.16

Once mañana diez y siete de Febrero entrante, se venderán al martillo cien vacas paridas en este juzgado, las que se venden en la ejecución seguida por el señor Emigdio Brenes Morales contra el señor David Lacayo Estrada.

Base de esta venta es la suma de: Noventa y Nueve Mil Quinientos Treinta Córdoba.

Oyense posturas legales.

Dado en el Juzgado Civil del Distrito.—Masaya, veintitres Enero mil novecientos sesenta y dos—Carlos Martínez L., Srío.

3 3

No 28255—B/U No 313890—\$ 8.44

Tres tarde diecinueve Febrero próximo, subastaráse este Juzgado casa y solar a tuados barrio La Estrella del pueblo de Matiguás de este Departamento, lindantes: oriente, propiedad Fortunato Castro; poniente, Daniel Montoya, calle en medio; norte, Herminia Bello; y sur, Tomasa Blandón y Concepción Moncada de Montoya.

Valorados: Quinientos Córdoba.

Véndense en ejecución de: Francisca Huete viuda de Rayo y Juana María Urbina de Rayo contra Santiago Rayo.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Local Civil.—Matagalpa, diecinueve Enero mil novecientos sesenta y dos.—Follino Aldana Z.—Julio C. Rivera M., Secretario.

Es conforme.—Matagalpa, diecinueve de Enero de mil novecientos sesenta y dos.—Julio C. Rivera M., Secretario.

3 3

Nº 28236—B/U Nº 343003—\$ 740

Once mañana veinte Febrero próximo entrante, subastaráse este Juzgado urbana esta ciudad, limitada: oriente, Honorato Molina, hoy Pedro Rocha; norte, Dionisio Parrales; poniente, calle pública; y sur, Inés Gutiérrez. Inscrita Asiento Primero, folio doce, Tomo ciento setenta y cinco, número mil seiscientos setenta y uno.

Base de la subasta: Seis Mil Doscientos Córdoba.

Ejecuta: Justina Espinosa v. de González contra Olima Aguirre de Gutiérrez.

Dado Juzgado Distrito—Diriamba, veinticuatro de Enero mil novecientos sesenta y dos.—Rodolfo García M.—J. Salmerón, Srío.

3 3

Nº 28283—B/U Nº 343034—\$ 640

Once mañana quince de Febrero próximo local este Juzgado remataráse finca rústica jurisdicción Masatepe lindante: Oriente, Gregorio Tellez; Poniente, Carmen Mercado; Norte y Sur, Juana Hernández.

Base subasta: Doce Mil Quinientos Córdoba.

Ejecuta: Ernesto Briceño González a Eduardo Córdoba Días. Dado Juzgado Distrito Diriamba, veinticinco de Enero mil novecientos sesenta y dos.—Rodolfo García M.—Srío.—J. Salmerón.

3 3

Nº 28156—B/U Nº 321411—\$ 760

Once mañana dieciséis de Febrero, subastaráse jurisdicción San Francisco Cuajiniquilapa, fincas rústicas «San Antonio» y «Las Delicias», lindantes: Oriente, Isabel y Rosario Andrade; Occidente, Carmela Barrera y caserío «Las Chachaguas»; Norte, Isabel Andrade y Sur, Fulallo Espinosa y Petrona Ordoñez. Oriente, Silvestre Espinosa; Occidente, Juan Lainez, río El Gallo enmedio; Norte, Ramón Espinal y Sur, Silvestre Espinosa y Romana Morales.

Base: seis mil seiscientos cincuenta Córdoba.

Véndese ejecución Concepción Espinosa M. contra Juan Ramón Espinosa. Juzgado Civil del Distrito. Chinandega, Enero trece mil novecientos sesentidos.—Carlos Alberto López, Srío.

3 3

Nº 28163—B/U Nº 287321—\$ 672

Once mañana dieciséis Febrero próximo vendráse martillo mejor postor este Juzgado, camión verde, motor, Bl, 91555121, Chasis B12,05755111, seis cilindros Marca Mercedes Benz, servicio comercial.

Ejecución: Doctor Octavio Vega Pasquier apoderado Armando Estrada Solórzano contra María Luisa Rodríguez.

Secretario Juzgado Civil Distrito. Rivas, diecisiete Enero mil novecientos sesentidos.—Moisés S. Cole.

3 3

Nº 28264—B/U Nº 343015—\$ 1000

Cuatro tarde dieciséis de Febrero próximo, local este Juzgado subastaráse mejor postor finca urbana ubicada barrio «San Sebastián» de esta ciudad, lote esquinero, que mide treintidos varas y media frente a la novena avenida nor-oeste, por treinta varas más o menos hacia la octava calle nor-oeste, contiene casa cañón con su corredor, paredes de taquezal, madera cuadrada, enladrillado y enteja, dividida en cinco dependencias, una casa mediana frente a la calle, construcción corriente, contiene cocina, baños, lavaderos, servicios higiénicos, luz eléctrica y aguas negras y potables, todo lindante: norte, Florencio Padilla; sur, calle enmedio, Lau-

resno Lezama; poniente, Tiburcio Gilberto Bonilla; oriente, avenida enmedio, Luis Conain.

Ejecución: Julieta Bendaña contra Lilia Saborío de Escorcia.

Base subasta: Treintidón Mil Córdoba

Dado en el Juzgado Segundo Civil del Distrito de Managua, veinticuatro de Enero de mil novecientos sesentidos. Las cinco de la tarde.—S. Martínez R., Juez.—José Alej. Salinas C., Secretario.

3 3

Nº 28281—B/U Nº 343032—\$ 800

Nueve mañana del dieciséis Febrero próximo, local este Juzgado remataráse siguientes fincas: a) —número 6117, lindante: oriente, Albino Carballo y otros; poniente, camino por medio, Isidra Muñoz; norte, Ester Mendoza; y sur, Mercedes Latino; y b) —la número 8651, lindante: oriente, Gregorio López y otros; poniente, Concepción Nicaragua Guerrero; norte, sucesores de Luis López; y sur, María Natividad Nicaragua Guerrero. Jurisdicción Catarina.

Base subasta: Trece Mil Córdoba.

Ejecuta: Ernesto Briceño a Concepción Nicaragua hijo.

Dado Juzgado Civil Distrito.—Diriamba, veinticinco Enero mil novecientos sesenta y uno.—Rodolfo García M.—Julio C. Hernández, Srío.

3 2

Nº 28278—B/U Nº 343026—\$ 800

Nueve antemeridianas diez y seis de Febrero próximo, subastaráse finca rústica situada en la comarca de Las Trincheras de la jurisdicción de Camapa, compuesta de más o menos veinte y tres manzanas de superficie, limitada así: oriente, Cándida Suazo y Justino Díaz; poniente, Higinio Ojeda, Nicasio Borge y camino enmedio: norte, Justino Díaz y Nicasio Borge; y sur, José Santos y Cándido Suazo Borge.

Ejecuta: José Dolores Torres G. a María Luz Suazo Borge.

Avalúo: Doscientos Córdoba.

Secretaría Juzgado Local.—Boaco, veinte y siete de Enero de mil novecientos sesenta y dos.—Nicasio Montiel Z., Srío

3 2

Nº 28314—B/U Nº —\$ 1760

Once mañana, día quince de Febrero corriente año, subastaráse, local este Juzgado, lo siguiente: 1)—mitad de un solar que mide quince varas de oriente a poniente por veintidós varas de norte a sur, situado en barrio La Bolsa, de esta ciudad, con los siguientes linderos: este, Carmen Moreira, calle en medio; oeste, Ramón Martínez; norte, el Malecón de la costa del Lago de Managua, línea férrea en medio; sur, Víctor Leiva; 2)—solar situado en esta ciudad barrio La Bolsa, Cantón San Miguel, que medía originalmente treinta varas de oriente a poniente por veintinueve varas de norte a sur, reducido por desmembración, con siguientes linderos: oriente, callejón de por medio, solar que fué de José Estrada y luego de Abraham Jeréz; occidente, casa y solar que fueron de Pedro Ortega, posteriormente de otros dueños; norte, línea férrea; y sur, propiedad de Encarnación y Víctor Leiva, actualmente de Armín Oskar Phillip; 3)—solar contiguo al anterior, que medía originalmente cinco varas y media de norte a sur por treinta y una varas de oriente a poniente, reducido por desmembración limitado así: este, callejón en medio, casa y solar de Abraham Jeréz y Josefa Mayorga de Guerrero, hoy de los señores Cordero; oeste, casa y solar de María Escobar, hoy Sucesión de Víctor Leiva Rueda; norte, terrenos de Armín Oskar Phillip; y sur, terrenos de los señores Cisneros Leiva y señora de Cordero, y parte con terreno de Francisco Leiva Traña, intermedio un callejón de una vara de ancho aún no trazado, y que pertenece a los señores Cisneros Leiva.

Ejecución: Banco Nacional de Nicaragua vs. Armin Oskar Phillip.

Base del remate: Sesenta y Un Mil Ochocientos Sesenta y Siete Córdobas con Cuarenta y Dos Centavos.

Oyense posturas.

Dado en el Juzgado Primero Civil del Distrito a las diez de la mañana del día quince de Enero de mil novecientos sesenta y dos.—Sobresborrados— Poniente—Valen.—Enmendados—Abraham—Francisco—Valen.—Más sobresborrados—Victor—Valen. Carlos Callejas Moréira, Juez Primero para lo Civil del Distrito de Managua —S. Delgadillo F., Srio.

3 2

El día domingo 11 de Febrero de 1962, a las 8 a. m., en la Sala de Remates de esta Agencia, y de conformidad con los artículos 12 y 13 de nuestra Ley Orgánica, se rematarán en el mejor postor, las prendas de plazo vencido detalladas a continuación, cuyos dueños no las hubieren refrendado o cancelado en tiempo.

Las personas que quieran hacer posturas en esta Subasta, pueden presentarse y serán oídas y atendidas conforme a derecho.

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate
29291	3 Anillos dist. 1 anillo con piedra, 1 dije, 1 medallita con piedra 10 grs	58.00
29294	1 Uata mecánica	17.40
29297	1 Anillo con piedra 2 grs	14.50
29301	2 Anillos dist. 3 grs	17.40
29310	1 Pulsera con dije 4 grs	21.75
29321	1 Gaflopa con su plana, 1 formón	14.50
29335	1 Cadena con dije, 2 anillos, 1 pulsera 12 grs	72.50
29372	1 Cadena con dije 4 grs	21.75
29384	1 Escuadra de hierro 1 pico	7.25
29434	1 Cordón con dije 15 grs	87.00
29449	1 Pulsera No. 8, 2 anillos, 1 prendedor, 1 par de argollones 18 grs	72.50
29459	1 Cadena con dije, 1 medallita 7 grs	36.25
29461	1 Máquina de coser solo el macho marca «Regina»	108.75
29602	1 Pulsera No. 8, 7 grs	42.90
29635	1 Anillo 10 grs	42.90
29697	1 Cordón con dije 22 grs	107.25
29705	1 Cadena sin dije 8 grs	35.75
29714	1 Anillo 5 grs	21.45
29717	1 Cadena con dije 7 grs	35.75
29757	1 Carrete de pasear	21.45
29776	1 Cordón con dije 20 grs	71.50
29777	2 Anillos 7 grs	35.75
29784	1 Pulsera No. 8 19 grs	85.80
29785	1 Esclava 22 grs	85.80
29786	1 Cadena con dije 11 grs	57.20
29791	1 Anillo de filigrana 2 grs	7.15
29792	2 Anillos 3 grs	21.45
29793	1 Pulsera 4 grs	21.45
29799	1 Prensa de carpintería	42.90
29800	1 Prensa de carpintería	42.90
29841	1 Cepillo de hierro, 1 formón	14.30
29854	1 Martillo, 1 nivel de hierro, 1 formón	21.45
29855	1 Escuadra, 1 martillo, 1 tenaza, 2 desarmadores 1 cinta métrica de metal	21.45
29926	2 Cadenas una de ellas con dije, la otra sin dije, 1 anillo 17 grs	85.80
29928	1 Anillo 3 grs	17.16
29954	1 Máquina Internacional	105.75
22962	1 Cadena sin dije 4 grs	21.15
29974	1 Cadena con dije 7 grs	35.25
29988	1 Revólver cal. 32 W.S.	105.75

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate
30005	1 Máquina de coser «Pfaff»	423.00
30028	1 Pulsera 30 grs	126.90
30052	5 Cadenas con dije, 1 cadena con dije de medalla, 2 anillos, 5 dijes, 1 par de argollones, 1 par de chapas con piedras, 1 par de piedras, 2 chapitas 41 grs	211.50
30063	1 Serrucho, 1 martillo	14.10
30065	1 Llave quijada, 1 plomo grande	14.10
30066	1 Mazo, 1 pico	7.05
30079	1 Anillo 5 grs	28.20
30080	1 Cordón con dije 11 grs	49.35
30082	1 Cordón con dije, 1 dije 4 grs	21.15
30114	1 Cadena con dije 5 grs	28.20
30133	1 Cadena con dije, 1 anillo, 1 pulsera 6 grs	35.25
30152	2 Cadenas con dijes, 2 anillos, 1 pedazo de chapas 17 grs	91.65
30153	1 Cadena con dije 4 grs	21.15
30154	1 Cadena con dije, 1 par de argollones, 1 anillo, 1 chapa, 1 dije 8 grs	42.30
30155	1 Cadena, 2 dijes, 1 esclava, 1 anillo 10 grs	56.40
30156	1 Cadena con dije, 1 anillo 28 grs	141.00
30172	3 Anillos 5 grs	28.20
30174	1 Refrigeradora Astral	352.50
30177	1 Esclavita 3 grs	14.10
30180	2 Pulseras No. 8 38 grs	197.40
30184	1 Pulsera 47 grs	211.50
30187	1 Plancha eléctrica	21.15
30226	1 Prendedor 3 grs	9.87
30227	1 Par de chapas 1 grmo.	7.05
30228	1 Esclavita de planchita 2 grs	14.10
30230	1 Cadena con dije 7 grs	35.25
30251	2 Anillos 7 grs	35.25
30263	1 Cadena con dije 11 grs	56.40
30270	2 Cadenas con dije, 1 par de argollones 15 grs	70.50
30271	1 Cordón con dije, 1 cadena con dije, 1 pulsera con dije, 1 dije, 20 grs	211.50
30282	1 Anillo, 1 dije 1 grmo.	7.05
30304	1 Esmeril peq.	14.10
30363	1 Cadena con dije, 1 anillo 16 grs	84.60
30369	2 Cadenas con dije 25 grs	131.00
30372	1 Par de chapas, 2 pares de chapas con piedritas, 1 par de chapas de tornillo 1 dije, 1 pulsera 2 anillos dist., 1 anillo con piedra 12 grs	63.45
30376	1 Brújula grande	211.50
30377	1 Brújula de Ing.	70.50
30378	1 Teodolito	131.00
30379	1 Brújula Ing.	56.40
30382	1 Pulsera 40 grs	211.50
30383	1 Pistola Cal. 45	176.25
30389	1 Máquina Singer	211.50
30404	1 Anillo 12 grs	63.45
30420	1 Anillo 10 grs	56.40
30424	1 Anillo 2 grs	14.10
30432	2 Pares de chapas 1 grmo	5.64
30434	1 Cordón con dije, 1 esclava, 26 grs	131.00
30435	1 Anillo 2 grs	11.28
30444	1 Cadena con dije, 2 anillos, 1 cadena con dije, 1 anillo, 1 pulsera No. 8, 1 prendedor 21 grs	112.80
30454	1 Anillo 20 grs	70.50
30457	2 Anillos 5 grs	28.20
30474	1 Pulsera No. 8, 1 anillo 9 grs	42.30
30478	1 Cadena con dije 14 grs	70.50
30490	1 Anillo 6 grs	35.35
30491	1 Cordón con dije 19 grs	112.80
30501	1 Cordón con dije 19 grs	112.80
30502	1 Pulsera No. 8, 21 grs	105.75

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate	Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate
30503	1 Cadena con dije 14 grs	70.50	31706	1 Tapete blanco	6.95
30504	1 Anillo 12 grs	70.50	31707	1 Cordón 16 grs	69.50
30505	1 Anillo 14 grs	70.50	31711	1 Plancha eléctrica	27.80
30517	1 Cadena con dije, 1 anillo 8 grs	41.70	31762	1 Cadena con dije, 2 anillos 11 grs	55.60
30522	1 Pulsera No. 8, con dije 18 grs	104.25	30763	1 Cadena con dije 8 grs	41.70
30537	1 Pulsera de reloj 43 grs	173.75	31778	1 Par de chapas 2 grs	11.12
30546	1 Revólver cal 38 W.S.	139.00	31791	1 Cordón No. 8, con dije 23 grs	125.10
30548	1 Cadena con dije, 2 anillos 11 grs	55.00	31794	1 Cadena con dije 19 grs	97.30
30554	1 Esclavita 2 grs	13.50	31797	1 Anillo 2 grs	11.12
30562	1 Hachita de mano, 5 llaves, 1 taladro, 1 garlopin	27.00	30808	1 Cadena, 1 pulsera, 2 anillos 12 grs	62.55
30563	1 Cadena con dije 7 grs	34.75	30836	1 Azuela sin cabo, 1 guillamén, 1 garlopin de hierro	34.75
30573	1 Pulsera 19 grs	104.25	30852	1 Mazo, 1 cuchara para albañilería	6.95
30578	1 Corona de Virgen 5 grs	20.85	30858	1 Tenaza, 2 desatornilladores, 11 llaves mecánicas, 1 llave Stillson, 1 manigueta de mecánica	20.85
30586	1 Cadena con dije, 1 esclavita, 2 pares de chapas 15 grs	83.40	30886	2 Cadenas con dijes, 1 par de argollones, 1 par de chapas, 3 anillos 22 grs	111.20
30587	1 Pulsera 16 grs	83.40	30890	1 Plancha eléctrica	20.85
30593	1 Esclava, 1 anillo 3 grs	16.80	30897	1 Cadena con dije, 1 anillo 5 grs	27.80
30594	1 Cadena con dije, 1 prendedor 6 grs	34.75	31904	1 Anillo 2 grs	11.12
30598	1 Escoplo, 1 serruchito, 1 formón	13.50	30921	1 Pulsera, 2 anillos, 1 par de chongos 13 grs	69.50
30600	1 Cordón con dije, 1 par de chapas 13 grs	55.00	30935	1 Pulsera 20 grs	111.20
30601	1 Pulsera No. 8, 2 dijes 3 grs	13.50	30938	1 Par de chongos, 1 anillo 5 grs	27.80
30602	1 Cadena con dije 9 grs	55.00	30954	1 Caja de taladro, 2 brocas, 1 llave Stillson, 1 martillo, 1 cuchara de albañilería, 1 esmeril, 1 tenaza, 1 diablito, 2 formones	27.40
30619	3 Dijes 13 grs	62.55	30955	1 Anillo 1 gmo	5.48
30622	3 Anillos 5 grs	27.80	31001	1 Anillo 2 grs	13.70
30625	1 Pulsera, 1 anillo, 1 dije, de cruz, 1 de león, 2 pares de chapas 15 grs	69.50	31071	1 Cordón, 1 anillo 8 grs	47.95
30629	1 Garlopin de madera	6.95	31140	1 Prendedor, 1 chapa, 1 par de chongos, 1 anillito 5 grs	27.40
30630	1 Tenaza, 1 alicate, 1 trabador de serrucho, 1 taladro, 2 brocas, 1 escuadrilla, 1 formón, 1 garlopa, 1 garlopin	41.70	31149	1 Cadena con dije, 1 pedazo de cadena 7 grs	27.40
30632	2 Desarmadores, 1 formón, 1 lima, 1 martillo	13.90	31152	1 Cordón con dije 8 grs	41.10
30633	1 Serrucho grande, 3 desarmadores, 2 desarmadores chiquitos, 1 diamante de cortar vidrio, 2 brocas de mano	13.90	31153	1 Par de chongos 2 grs	13.70
30635	1 Esclavita 1 gmo	6.95	31176	1 Cadena con dije, 1 par de chapas 4 grs	20.55
30636	1 Pulsera, 1 par de chapas, 1 par de chapas con piedra, 1 anillo 8 grs	34.75	31179	1 Cepillo, 2 escuadras	20.55
30643	1 Medidor con su caja, 2 cucharas, 1 cincel, 1 mazo	69.50	31190	1 Cordón 4 grs	16.44
30656	1 Pulsera con dije, 1 anillo 44 grs	236.30	31201	1 Cadena con dije 2 grs	13.70
30657	1 Cadena con dije 7 grs	34.75	31214	1 Cadena con dije 6 grs	13.70
30661	1 Pata de mico, 1 tenaza	13.90	31218	1 Cadena con dije 6 grs	34.25
30664	1 Cadena sin dije, 1 esclavita 9 grs	34.75	31220	2 Anillos 6 grs	34.25
30668	1 Pulsera, 1 cadena sin dije 16 grs	83.40	31226	1 Pulsera No. 8, 8 grs	47.95
30670	1 Pata de mico chiquita	6.95	31227	1 Par de argollones 6 grs	34.25
30676	1 Barreno	6.95	31259	2 Cadenas con dije 14 grs	68.50
30677	1 Barra	6.95	31262	1 Cadena con dije 16 grs	82.20
30680	1 Azuela con cabo	6.55	31267	3 Anillos 8 grs	41.10
30681	1 Martillo, 1 serrucho, 1 cuchara para albañilería	27.00	31285	1 Cordón con dije, 1 par de chongos, 1 anillo con piedra 13 grs	61.65
30683	1 Cadena con dije 15 grs	90.55	31304	1 Anillo 3 grs	16.20
30685	1 Cadena con dije 15 grs	83.40	31334	1 Plancha eléctrica Neumarker	20.25
30686	1 Pulsera 17 grs	90.35	31353	1 Cadena con dije 2 grs	13.50
30687	1 Cadena con dije, 1 pulsera No. 8, 20 grs	111.20	31358	1 Serrucho, 1 escuadra	16.20
30690	1 Pulsera No. 8, 20 grs	69.50	31359	1 Serrucho, 1 prensita	20.25
30691	1 Cadena con dije 5 grs	27.80	31362	1 Cadena con dije 7 grs	33.75
30692	1 Dije, 1 prendedor 3 grs	13.90	31364	1 Revólver Cal. 44	94.50
30693	1 Par de chapas, 1 cadena con dije 7 grs	34.75	32370	1 Pulsera No. 8 23 grs	121.50
30696	1 Limitador con sus tapones	20.85	31380	1 Cordón con dije 13 grs	60.75
30697	1 Bicicleta	97.00	31386	1 Cadena 3 grs	13.50
30698	1 Pulsera con dije 16 grs	97.00	31389	1 Cadena con dije 20 grs	108.00
30699	1 Cadena con dije 5 grs	27.00	31396	1 Anillo 3 grs	13.50
30700	1 Prendedor, 1 anillo 4 grs	20.85	31414	1 Anillo 3 grs	16.20
30701	1 Cadena con dije 22 grs	69.50	31424	1 Anillo 2 grs	10.80
30702	1 Pulsera No. 8, 1 dije 36 grs	194.60	31431	1 Pulsera, 1 anillo 5 grs	27.00
30703	1 Cadena con dije, 1 anillo 6 grs	34.75	31439	1 Pulsera No. 8, 1 anillo, 1 esclava 19 grs	94.50
30704	1 Par de chapas, 1 anillo 4 grs	20.85	31450	1 Par de chapas 2 grs	10.80
			31465	1 Radio Philips de 3 bandas	54.00
			31469	1 Cadena sin dije, 1 anillo, 1 pulsera No. 8, 8 grs	40.50
			31481	1 Dije de cinco dólares 11 grs	47.25
			31514	3 Anillos, 1 dije 40 grs	121.50

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate
31536	1 Pulsera 8 grs	40.50
31544	1 Cadena con dije. 2 dije, 1 par de chapas 14 grs	54.00
31546	1 Cadena 2 grs	13.50
31547	1 Pulsera con dije 7 grs	37.75
31552	1 Cadena con dije, 1 anillo 7 grs	33.75
31570	1 Anillo 4 grs	20.85
31579	1 Pulsera 27 grs	67.50
31583	1 Cadena, 1 anillo 5 grs	20.25
31584	1 R. f e Winchester 38	135.00
31608	1 Eclavita, 3 anillos dist. 1 anillo pequeño labrado, 1 piedra, 2 pares de chapitas 13 grs	60.75
31642	1 Plancha eléctrica	13.30
31648	1 Plancha eléctrica Philips	26.60
31771	1 Radio R.C.A. Internacional	79.80
31790	1 Plancha eléctrica Morphy Richards	37.25
31898	1 Revólver marca R.O.	66.50
31911	1 Revólver Cal. 38 W.S.	131.00
31926	1 Plancha eléctrica Philips	20.70
31992	1 Revólver Cal. 44	32.75
32047	1 Martillo, 1 taladro, 1 desarmador, 2 formones, 1 guillamén	32.75
32048	5 Fierros, 1 serrucho peq. 1 barreno, 1 cola de zorro, 1 formón, 1 tijera para cortar zinc	32.75
32108	1 Serrucho grande	6.55
32229	2 Cortes de pantalón	15.72
32278	1 Revólver Cal 38 W.S.	190.50

CAJA NACIONAL DE CREDITO POPULAR
(Monte de Piedad)
Agencia de Matagalpa 2 2

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 28093—B/U Nº 317137—\$ 11.35
Junta Local de Asistencia Social de Managua, mediante representante legal Dr. René Schick Gutiérrez, solicita título supletorio, predio urbano situado Barrio «San Pedro» esta ciudad, con superficie de diez y nueve mil novecientos ochenta y seis varas cuadradas, con sus correspondientes edificaciones que forman el Hospital General de Managua y linda: oriente, ciento noventa y un metros, según avenida sur-oeste; norte, en parte treinta y dos metros, veintidós centímetros, cuarta calle sur-oeste y resto lindero veintinueve metros ochenta centímetros, predios antes de William Martínez Tefel y Goda Peralta, hoy del Instituto Seguridad Social; poniente, en parte treinta y tres metros veinticinco centímetros predio antes de William Martínez Tefel, hoy del Instituto Seguridad Social, y resto del lindero, ciento sesenta y ocho metros y cincuenta centímetros tercera Avenida sur-oeste; y sur, setenta y cinco metros, y cincuenta centímetros quinta calle sur-oeste o Calle Once de Julio.
Opóngase término legal.
Dado en el Juzgado Primero Civil del Distrito. Managua, ocho enero mil novecientos sesenta y dos. Las once de la mañana.—C. Callejas M., Juez lo. de lo Civil del Distrito.—C. Reyes G., Srlo.

3 3

Nº 28102—B/U Nº 342903—\$ 8.45
Miguel López Duarte, solicita título supletorio solar y casa lado nor occidental población, mide treinta varas cada lado, cercas alambre y cardón, propias norte, occidente, y sur, está abierta; casa teja, enladrillada forrada con tabla, mide ocho varas frente, diez y ocho varas cañón, servicio agua potable, excusado, pozo halar agua brocal calicanto, lindante: oriente, Ana Talavera de Ros; occidente, Esteban Zárate, calle enmedio; norte, Juan Valdez, calle enmedio; sur, Gregoriana López viuda de Blanco.

Valor doscientos córdobas.
Interesados opónganse.
Nagarote, trece de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno —José J. Gutiérrez Jerez.—Justo Germán Bone, Srlo.
Es conforme.—Justo Germán Bone, Srlo.

3 3

Nº 28103—B/U Nº 342904—\$ 8.40
Alberto Antonio Torrez, solicita título supletorio finca rústica media legua oriente esta población, cuatro manzanas, tres y medio cuarto extensión cercada alambre de púas tres hilos, propia cerca oriente y ciento cincuenta varas lado poniente; hay chagü te, pozo halar agua brocal calicanto, casa tejas embarrada y lindante: norte, Ignacio Vallecllo, encajonada por medio de la misma finca; sur, Virgilio Palacios; oriente, Gabino Baltodano; y occidente, Virgilio Palacios.

Valor doscientos córdobas.
Interesados opónganse.
Dado en el Juzgado Local. Nagarote, doce de Septiembre de mil novecientos sesenta y uno.—José J. Gutiérrez.—Ante mí: Justo Germán Bone, Srlo.
—Testado: Agosto, no vale —Septiembre.— Vale.
Es conforme.—Justo Germán Bone, Srlo.

3 3

Nº 28172—B/U Nº 286880—\$ 5.76
Juan Amador, solicita Título Supletorio, finca rústica, sita punto «El Ajal», jurisdicción Tola, este Departamento, dos manzanas extensión, linda: norte, oriente y poniente, Marcos Páramo; y sur, Simona Amador.

Oponerse legalmente.
Secretaría Juzgado Civil del Distrito.—Rivas, nueve Enero mil novecientos sesentidós.—Antonio Luna, Secretario.

3 1

Nº 28173—B/U Nº 330018—\$ 6.80
José del Carmen Guadamuz Torres, solicita Título Supletorio, predio rústico esta jurisdicción, linda: norte, camino público; sur, Jacinto Miranda; oriente, José Angel Torres; y poniente, Jacinto Miranda Adquirió de Jacinto Guadamuz y Encarnación Torres.

Estima en cien córdobas.
Crea tener derecho opóngase término legal.
Dado Juzgado Local Civil.—Nandaimé, veintiocho de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno —Testado—Noviembre—No vale.—Carlos Alf. Miranda Ocón.—Juan Castro.

3 1

Nº 28174—B/U Nº 321326—\$ 6.12
Rodolfo D'Arbelles, solicita Título Supletorio, urbano en la parte oeste, Puerto de Corinto lindante: norte, Santos Areas e Isolina Quinteros; sur, calle enmedio, J. Vassalli; este, calle enmedio, Antonio Nesmes y Augusto Mendoza; oeste, Bahía de Corinto.

Interesados opónganse.
Juzgado Civil del Distrito.—Chinandega, dieciseis Enero, mil novecientos sesentidos.—Lea Riveralainez, Srlo.

3 1

Nº 28175—B/U Nº 321432—\$ 7.16
Hermanos: Angela, Aquiles y Alejandro Fornos Mayorga, solicitan Título Supletorio, casita y solar de ochentilcuatro varas de poniente a oriente, por veintituna de norte a sur, lindando: norte, su tío Rafael Mayorga Oñgora; oriente, José Angel Díaz; sur, Balvino Rugama y Julio Alvarado; y poniente, avenida en medio, Manuela Parajón; precedente su tía Luisa.

Estimando dos mil córdobas.

Quilenea perjudicarse, opóngase término cartel. Juzgado Civil de Distrito.—Chinandega, trece de Enero de mil novecientos sesentidos.—Lea Rivera-Iñiguez, Srio. 3 1

Declaratorias de Herederos

No 28335—B/U No 358073—C 6.75
Antonio González García, padre ilegítimo de Mercedes de la Concepción González Bonilla, menor de edad, soltera, estudiante, de este domicilio, solicita se declare heredera a su referida hija, de todos los bienes derechos y acciones que a su muerte dejó la señora Ena Bonilla Martínez, quien fué mayor de edad, soltera de oficios domésticos y de este domicilio. Señaló como bienes relictos, un predio urbano en el barrio «Riguro» que mide siete varas sobre la Décima Tercera Calle Sureste, por treinta de fondo, de sur a norte, lindante: norte y este, sociedad «Manuel J. Riguro y Cía. Ltda.»; sur, Rosa Gómez de Cerda y Amada López Morales; y oeste, Fernando Gómez y Rosa Mérida Serrano de Lanzas; adquirido en escritura pública autorizada por el notario José Ignacio Bendaña Silva a las dos y treinta minutos de la tarde del diez y siete de Julio de mil novecientos sesenta y uno; e inscrita con el número veintiocho mil quinientos doce, folio ciento cincuenta y siete y siguiente, tomo Tricentésimo Septuagésimo Octavo, asiento Segundo, sección de Derechos Reales del Registro Público del Departamento de Managua.

Opóngase quien tenga igual o mejor derecho, en el término legal.

Dado en el Juzgado de Distrito Primero Civil de Managua, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del dos de Febrero de mil novecientos sesenta y dos.—Alberto Canales, Srio.—C. Callejas M., Juez. 1

No 28263—B/U No 343009—C 3.60
Josefa Amalia Abarca, solicita decláresele heredera, de su fallecida madre doña María Abarca, unión hermanos José Fulgencio, Alfredo Andrés, María Yolanda y Ricardo José Abarca; bienes, urbana esta ciudad, lindante: oriente, herederos Rosalía Robleto; poniente, herederos Braulio Urbina; norte, el que fué de Roberto Mejía; sur, calle en medio sucesores Carmela Ordeñana; derechos y acciones.

Oponerse término legal.
Juzgado Civil Distrito.—Masaya, veintiseis de Enero de mil novecientos sesenta y dos.—Carlos Martínez L., Srio. 1

No 28262—B/U No 287344—C 3.20
Léonor Alicia Guevara de los Dolores Tenorio Leal, solicita se le declare única y universal heredera de todos los bienes derechos y acciones que a su muerte dejó su hermana legítima Bernabela María de Jesús Tenorio

Leal, unión coheredero Agustín Tenorio Leal.

Oposiciones término legal.
Secretaría Juzgado Civil Distrito.—Rivas, diez Enero mil novecientos sesentidos.—Antonio Luna, Srio. 1

A V I S O

No. 28313—B/U—No. 343050—C 6.60
El suscrito Juez Segundo Civil del Distrito de Managua hace saber a toda persona interesada como acreedor o deudor de la Sociedad A. Sujo y T. Gutiérrez S. y Cía. Ltda. y del Sr. Antonio Sujo, en particular, q' con fecha cuatro del mes de Diciembre del año próximo pasado en este Juzgado se ha dictado resolución declarando la quiebra de ambos, habiéndose nombrado Procurador Provisional de ambas quiebras acumuladas al Dr. Salomón Gómez Rodríguez. Que así mismo se ha mandado al juicio de quiebra todas las demandas promovidas contra cualquiera de los quebrados
Managua, D. N., dos de Febrero de mil novecientos sesenta y dos.

S. Martínez R.
Juez Segundo Civil del Distrito. 2 2

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAQUA
Se publica todos los días, excepto los festivos.
OFICINA Y ARCHIVO
Imprenta Nacional—Teléfono No 37-71
Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción Para la República:

Número del día C 0.30 Por trimestre.. C 15.00
Número retrasado C 0.30 Por Semestre.. C 25.00
Por mes C 5.00 Por año. C 45.00

Para el Exterior:
Por semestre US\$ 6.00
Por año. C 11.00

Por la publicación de élises, tres córdobas, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones. Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos que se publiquen de cualquier clase que sean, seis centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y dos centavos de córdobas por cada una de las excedentes; siempre que la publicación se haga una vez o por la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Toda publicación que se haga debe de enviarse a esta oficina una copia solamente, con su respectiva Boleta Única.

Por una página, Sesenta Córdobas, la primera vez las siguientes por cada vez, la mitad de ese valor.

Los pagos anteriores serán hechos por medio de boleta única de entero. Esta boleta se adquirirá en la ciudad de Managua, en la Dirección de «La Gaceta», y en las demás partes de la República en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales, si se tratare de edictos, avisos o carteles cuyo valor se calcula por palabras, y en las Administraciones de Rentas en los demás casos.

Adquirida por el interesado la boleta única de entero, la autoridad que ordene los avisos, edictos o carteles los remitirá junto con la boleta a la Dirección de «La Gaceta» para su debida publicación siempre que la boleta esté de acuerdo con la Tarifa. En otros casos, el interesado presentará o remitirá a Dirección de «La Gaceta» la publicación que desea hacer acompañada de la boleta respectiva.